enta. S Al-

roce-

penas. el fallo Dis-De los dores. 46. rticuechos 49. los los De la rren-

libre. lenor. con entos.

Idem

o para fielaa los cluras tacion

ar el S. 5.

as pa-

id que

heros

pósilo

n. 7.

depó-

llevar

ente à

reletas

ticos.

os las

sticos.

de es-

1. 12. os las

s do-

blicar

o para

en las

de la

tro de lacio-

gana-

Libro

. 16.

gene-

dad al

remi-

bacion

e Ha-

cto los

brir el

hacer

do ce-

on los

es de

iesto.

venta,

es, di-

legis-

con la

parti-

cupo,

itacion

nte de

con los deben

iismo.

ria del

tellon,

Fran-

rio del

pañan-

ea en

biendo

sellos

NCIAL.



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.

Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.

Por tres id.... 4 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues.

Por un año.... 6 escudos.

Por un año.... 6 escudos.

Por un año.... 6 escudos.

Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.

Por tres id.... 1 id. 400 id.

Por tres id.... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular.

13, 781, 276

El dia 19 de Febrero último se ausentó de la casa materna Pascasia Martinez, natural de esta Ciudad y de las señas que á continuacion se expresan, dirigiéndose, segun se cree, al pueblo de Quintanilla Riopico. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y detencion de la Martinez, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida. Burgos 5 de Marzo de 1868.

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estado soltera, edad 15 años, estatura regular, calor bajo, ojos rojos, nariz regular, pelo castaño, lleva una saya de percal y delantal de lana verde, y una mantilla negra y unas alforjas.

Alamasio Martinezz González

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.=El Exemo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de antes de ayer, me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.=Habiéndome manifes-

tado el Gefe de Sanidad militar del Distrito que han sido negativos los resultados obtenidos de los cristales de pus vacuno procedentes de la sociedad Generiana de Londres que han empleado los médicos de todos los cuerpos que guarnecen este Distrito, y que se está en el caso comprendido en los artículos 5.º y 4.° de la Real orden de 15 de Enero del corriente año, que circulé à V. E. en 22 del mismo, he dispuesto en su consecuencia que proceda á hacer V. E. el llamamiento á que se refieren los citados artículos en los Boletines oficiales de esa provincia y por los medios que V. E. juzgue mas convenientes para la debida publicidad, fijando la gratificacion en ellos citada bajo el tipo de 2 á 3 escudos. -Artículos que se citan: 5.º Cuando los medios á que se reflere el articulo precedente no sean bastante eficaces, el Gefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una Junta, de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Gefe de Sanidad militar, Gefe de Estado Mayor, y los Gefes principales de los Cuerpos à quienes se crea conveniente oir, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad. - 4.° Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificación à las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud coveniente, con vacuna en el período y condiciones que den

garantías para inocularla con éxito en los soldados, sono ana Paris O MITIG

Tego el gusto de trasladarlo á V. S. I. rogandole se digne disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que quedan expuestos. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Burgos 5 de Marzo de 1868. = El General Gobernador, Vicente de Talledo.-Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ob older ADMINISTRACION Word St.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA CAPITEL O. SOBRUBISE SACERCIA

Cumpliendo los Ayuntamientos con lo que esta Administracion les previno en circular de 27 de Diciembre último, publicada en el Boletin oficial de 29 del mismo mes, núm. 207, deben tener para concluir los trabajos de apéndice de su amillaramiento de la propiedad territorial, que ha de servir de base para el reparto de la misma contribucion en el año de 1868 á 69, de que muy pronto se les mandará ocupar; pero pudiendo suceder que algunos hayan descuidado este importante servicio, se les recuerda y encarece que dentro del dia 20 del actual le queden definitivamente terminado, remitiéndole à esta Administracion para su aprobacion, ó certificado de no haber tenido el anterior aprobado alteracion alguna; advirtiéndoles que desde 1.º de Abril no se admitirá ningun apéndice, y los Ayuntamientos serán responsables de cualesquiera perjuicio que su indolencia irrogue à los propietarios.

Tambien se les advierte que en el referido amillaramiento ó apéndice han de figurar todos los ganados à la labranza ó grangería excluyendo las caballerías mayores que se posean y solo se destinen al uso particular de paseo, viajes ú otros servicios que no sean de labor y acarreo, puesto que estas han de figurar en la matrícula de caballerías y carruajes; en el concepto que en el referido año de 1868 á 69 no se excluirá en dicha matrícula ninguna que deba figurar en ella, por mas que esté amillarada, y todas las del pueblo han de aparecer con su respectiva imposicion.

Burgos y Marzo 5 de 1868. Agustin Subvencion o suplemento ana Subvencion o suplemento que an

Subvencion o suplemento que a

Tiene esta Administración varias quejas de la falta de surtido que se advierte en algunos estancos de la provincia, no tan solo en los tabacos y sal, sino que tambien en los sellos de franqueo, papel de multas y sellado. Esta falta disminuye los rendimientos del Tesoro y produce perjuicios de consideracion al que de aquellos artículos debe consumir, y por lo tanto el desagravio debe ser inmediato à la falta que la Administracion por ningun concepto puede tolerar.

En consecuencia, pues, encarga y recomienda con el mayor interes à todos los Alcaldes y pedáneos, que por lo menos una vez á la semana visiten las expendedurias de sus respectivas localidades, ly den parte inmediatamente de la Administracion si las encontraren desprovistas ó poco surtidas de cualesquiera de los efectos estancados que tienen la obligacion de expender, pues la misma está resuelta á proponer al Sr. Geberna+ dor la separacion del que la desempeñe.

Tambien se advierte á dichas autoridades que de cualesquiera que a que se produzca fuera de su conducto se les hara responsables, pues vigilando no deben ignorar las faltas; ni conocidas, encubiertas por ninguna consideración. . Och mui V

Burgos 5 de Marzo de 1868. Agustin Genon, Martinez

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á to prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
-	CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.014	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	970,000 391,666 333,333	PARK LA CAPIT	ZENCHBORTS OF
2. miss	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	33,333 141,666 125,000 175,000	2,994,997	Por Acces, Id., c.
6.789	Material de estas Comisiones. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. Idem de los empleados del ramo de Montes	358,333 466,666	E OFICIAL	TOAG
no ;soi	Gastos de bagajes. Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.		1.043,291	\$ 10 A10780 3
na ma-	CAPITULO IV Cargas	MERSHAN THE PROPERTY.	REINA puestre	S. M. In
-897 0	Obligaciones o contratos celebrados con la debida autorización	de oast i dinnie		giz gamilgo
2.° 3.°	Junta provincial del ramo	1.505,912 275,833	2.523,411	DD/88
4. 5. -7.0 a	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes Museo provincial		from her see	ONTHRON
dvierle	CAPÍTULO VI. Beneficencia.	858,957	7.169,577	1
papel papel ninuye	Subvencion o suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia		Thirty States	13.781,276
on an	que proceda à lacer y sointante SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. Sointa pos la considera de	ATTOMICATION TO DEL	ircular. de Febrero dil	fl da 19
v por	v pur los medios que V. E. amiliaremento de la propiedad territo- le tanto el desagravio debe ser inq	sacasia provinci	daea materna P	steed de la Martinez, natu
-91 V	de bust el lipo de 2 a seculos. en de 1800 a d. le que muy poute En concepte puede telerar.	expre- publicles puebla clies cita	The second second	lis sonas quer san dirigionion
'e me-	Cantidades destinadas à objetos de interés provincial	conset legited	Riopico, En su a & los Sees, d Consulta effica-	5.470,000

En Burgos à 1.º de Febrero de 1868. -El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondes previnciales, Leon Villen. - V.º B.º - El Gobernador, Pablo de Castro.

Cherpus & guienes se crea conveniente : v les Avontamientes serán responsábles

SEÑORES.

GOBERNADOR, PRESIDENTE.

Casado.
Arnaiz.
Vallejo.
Mallaina.
Barbadillo.
Galló.
Merino.
Isla.
Vivanco.
Gonzalez.

Martinez.

SESION DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1868.

Examinada la precedente distribucion de fondos provinciales, y encontrándola arreglada al presupuesto corriente, y conforme con lo dispuesto en la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, se acuerda aprobarla y que se devuelva al Señor Gobernador para los efectos oportunos. = El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. = Policarpo Casado. = Bonifacio Gil. = Timoteo Arnaiz. = Atanasio L. Vallejo. = Cayetano Ruiz Oria. = José María Isla. = Antonio Merino. = Cárlos Mallaina. = P. A. de la D., Atanasio Martinez Gonzalez.

PARLO DE DASTRO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria.

forme

ara su

ones.

,276

111

1,000

1,276

stro.

eglada

stos y

r para

Casado.

Maria

nzalez.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Santoña, partido judicial de Entrambasaguas, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. la Reina (q. D. g.) sus solicitudes documentadas, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anunció en la Gaceta de Madrid.

Burgos 2 de Marzo de 1868. = Francisco Blanco de Mendizabal.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Subijana Morillas, partido judicial de Vitoria, que ha de proveerse con arreglo à los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. la Reina (q. D. g.) sus solicitudes documentadas, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 2 de Marzo de 1868. = Francisco Blanco de Mendizabal.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y repurto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867 à 1868, se previene à los contrihuyentes comprendidos en ellos que presenten en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones .= Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Quintanavides.
Revilla Vallejera.
Torregalindo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco de Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de que se hará mencion, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio, ha recaido la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en él pende, entre Doña Juliana Perez, legítima consorte de D. Eleuterio Salazar, vecina de esta Ciudad, su Procurador D. Leon Martinez, demandante; D. Francisco Ramon Setiem, de la propia vecindad, con el suyo D. Domingo Herrero; D. Nicelás Diez, vecino de Madrid y D. Evaristo Moragas que lo es del barrio de Huelgas, con el suyo D. Angel Tudanca, el referido D. Eleuterio Salazar, con el suyo D. Fermin Aranzana; y D. Benito Arroyo, vecino de Melgar de Fernamental, y los demás acreedores al concurso de repetido Salazar, estos en rebeldía, sobre preferencia de cré-

Resultando que la Doña Juliana Perez aporto al matrimonio con el D. Eleuterio Salazar en diferentes efectos, muebles, raices y dinero heredado de sus padres, la cantidad de cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y dos reales, segun la hijuela que obra al fólio uno al cinco:

Resultando que por escritura pública otorgada en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Salazar y su referida esposa confesaron haber recibido en préstamo del Don Francisco Setiem la cantidad de veinte y cinco mil reales, obligándose á satisfacerla dentro de cuatro años con el interés de seis por ciento anual, hipotecando en seguridad del crédito las veinte y una partidas de bienes que se expresan en la mencionada escritura, fólios sesenta y tres al sesenta y ocho, entre los que se hallan los que había aportado al matrimonio, cuya hipoteca se ha inscrito en el Registro de la Propiedad:

Resultando que con posterioridad á la constitucion de la precitada hipoteca se presentó el Salazar en concurso voluntario dimitiendo en favor de sus acreedores todos sus bienes, comprendiendo la relacion que hizo al efecto los hipote-

cados por él y su mujer en favor del D. Francisco Setiem; y en convenio celebrado con sus acreedores aprobado por providencia del Juzgado de quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, en el que se abstuvo de votar dicho Setiem como acreedor hipotecario, se acordó hacer pago con dichos bienes á todos los acreedores á prorata, y segun la representación de cada uno de ellos, con reserva de los derechos que pudieran corresponder á su esposa, caso que no ratificase judicialmente ó por escritura pública la oferta de su marido:

Resultando que en ocho de Febrero del mismo año se propuso por la D.* Juliana Perez, mujer del Salazar, la demanda fólio veinte al veinte y cinco, en la que exponiendo los hechos que quedan referidos y fundada en que no habia tomado parte en el concurso ni autorizado à su marido para que conviniese con los acreedores en la forma en que lo habia hecho; en que los bienes con que se habia convenido hacer pago á los acreedores eran suyos propios heredados de sus difuntos padres; en que la mujer no podia obligarse mancomunadamente con su marido ni salir válidamente fiadora de él; v en que los bienes del marido estaban legalmente hipotecados á la seguridad de la dote; y concluyó solicitando se la declarase preferente por el crédito dotal sobre todos los demás acreedores de su expresado marido, incluso el Don Ramon Setiem, y que ántes que á ninguno de ellos se la hiciese pago de los bienes que constaban en la hijuela con los que existian y con los demas que poseyese su citado esposo, consignándose así en la correspondiente hipoteca que sirviese de garantía á sus derechos:

Resultando que conferido traslado de la demanda á todos los acreedores que se habian presentado al concurso y al concursado D. Eleuterio Salazar, ninguno de ellos se ha personado á evacuarle excepto el D. Francisco Ramon Setiem, por lo que se sustanció respecto á los mismos el expediente con los Estrados de este Juzgado, y con los Procuradores del Salazar, del D. Nicolás Diez, y D. Evaristo Moragas, que, aunque han tomado los autos, los devolvieron sin escrito alguno:

Resultando que evacuándolo el Don Francisco Ramon Setiem, en escrito fólios setenta y uno al setenta y cinco, solicitó se desestimase la demanda como improcedente y evidentemente contraria á las prescripciones de la ley hipotecaria; que se declarase que la tercería no podia afectarle en la verdadera prelacion sobre las fincas que garantizaban con hipoteca expresa y solemne los veiu-

te y cinco mil reales é intereses que habia dado á préstamo al Salazar y su esposa, segun la escritura de veinte y ocho de Julio del sesenta y cuatro cuya copia acompañaba, fundado en que la escritura de hipoteca estaba constituida por marido y mujer sobre cada finca por la cantidad parcial en ella designada, à cuyo contrato se daba por la ley hipotecaria vigente todo el valor que las leves requieren, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre hipotecas legales, una vez que no se habia ejercitado por la demandante el derecho que la concedia el artículo, ciento cincuenta y ocho de la ley hipotecaria para convertir la hipoteca legal que tienen las mujeres sacadas en hipoteca especial para garantia de su dote; y en que en todo caso siempre quedaría subsistente la hipoteca constituida por el marido en la finca señalada en la escritura con el número once, como adquirida durante el matrimonio, en la del número veinte respecto á las siete octavas partes tambien adquirida, y en el mayor valor de la número veinte y uno, adquirida tambien durante el matrimonio, sobre el que tuviesen la tierra y corral que se dieron por ambos esposos en permuta por aquella:

Resultando que conferido traslado para réplica à la demandante, insistió en su anterior pretension, fundada en que el D. Francisco Ramon Setiem sabia perfectamente que las finças que ella habia hipotecado en union con su marido para la seguridad del crédito, la pertenecian exclusivamente à ella, y debia saber tambien que la demandante no podia obligarse con su marido, y que por consiguiente era nulo el contrato, con tanta mayor razon, cuanto que en la escritura no se la habia cerciorado de los derechos que la competian:

Resultando que en el escrito de dúplica repuso el demandado: que la hipoteca expresa constituida por marido y
mujer bajo las disposiciones de la moderna ley hipotecaria debia prevalecer,
sobre la tácita que no se habia convertido en expresa, porque desde la publicacion de aquella ley quedaron abolidas
todas las hipotecas legales que no se
convirtieron en especiales:

Resultando que una y otra parte renunciaron la prueba, conviniendo en que como cuestion de derecho se fallase el asunto sin pasar por aquel trámite, continuando, como se ha dicho, con los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demás acreedores:

Considerando que segun la ley sesenta y una de Toro y tercera, titulo once, libro primero de la Novisima Recopilacion, la mujer casada no puede obligarse mancomunadamente con su marido, ni salir fiadora de sus deudas, à no acreditarse que la obligacion se hizo en utilidad suya, por lo que ni pudo Dona Juliana válidamente obligarse á devolver los veinte y cinco mil reales que ella y su marido confesaron haber recibido del Setiem, ni pudo por consecuencia válidamente hipotecar à la seguridad de aquel crédito los bienes que eran exclusivamente suyos, como se expresa en la misma escritura de hipoteca, sin que para hacer prevalecer la doctrina sentada por el Setiem, puedan servir de apoyo las disposiciones de la ley hipotecaria por él mismo citadas, que como reglamentarias, no han derogado las prohibitivas respecto á contratos, pues como expresamente se dice en el artículo treinta y tres de la ley Hipotecaria, la inscripcion de un documento no convalida actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leves:

Considerando que si bien la obligación constituida por la Doña Juliana, tanto en lo principal como en la hipoteca, es nula respecto á ella y no adolece del mismo vicio por lo que hace á su marido en cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, respecto á los que debe quedar subsistente, y estos son, segun en la misma escritura se expresa, la finca número once, las siete octavas partes de la veinte, y el mayor que pueda tener la veinte y uno sobre la tierra y corral pertenecientes á la Doña Juliana que fueron permutadas por aquella segun escritura del fólio ocho:

Fallo: que debo declarar y declaro, que la demandante Doña Juliana Perez tiene derecho preferente sobre los demás acreedores del concurso de su marido á que se la haga pago de los bienes aportados al matrimonio que constan en la hijuela que ocupa los cinco primeros fólios de estos autos, entregándosela los que de ellos existan, excepto la finca número once, las siete octavas partes de la veinte y el mayor valor que tuviese la veinte y uno, hipotecadas por su marido en la escritura de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, sobre las dos que se dieron en permuta por ella, segun la del fólio ocho; y á que por los que no existieren, se la indemnice con los que su expresado marido poseyese, asegurándoseles por este con hipoteca especial suficiente en virtud del derecho que la concede el articulo ciento sesenta y nueve de la ley hipotecaria, último extremo que comprende la demanda. Y por esta mi sentencia que además de hacerse saber á las partes, se notificará en los Estrados

del Juzgado y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el Boletin oficial de la provincia respecto á los rebeldes, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. —José Agustin Magdalena.

Pronunciamiento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sría. el Sr. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio dia veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos D. José Cormenzana y José Asensio de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano actuario, que doy fé.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáclamente corresponde con la original que por ahora obra en mi oficio, á
que me refiero; y para remitir al Señor
Gobernador y su insercion en el Boletin
cumpliendo lo mandado lo signo y firmo
en tres pliegos sello de pobres con mi
rúbrica en Burgos á veinte y nueve de
Febrero de mil ochocientos sesenta y
ocho. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Belorado.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Belorado.

Hago saber: que en este Juzgado por D. Ildefonso Benito Ezquerra, vecino de Pradoluengo, y D. Leon San Martin, que lo es de Santa Cruz del Valle, se ha entablado demanda sobre concesion del derecho electoral por satisfacer al Tesoro la cuota de veinte escudos por contribución territorial y subsidio industrial, la cual he admitido en auto de hoy y mandado su publicación, para que dentro de veninte dias desde la fecha del Boletin de esta provincia en que se inserte este edicto, puedan los electores presentarse en oposición.

Belorado dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Justo de la Torre. — Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

GUARDIA CIVIL -BURGOS.

Comandancia de provincia.

Resúmen de las capturas verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes actual

MOTIVOS.	Hombres
Ladrones	
Por riñas, causando heridas á	su pak
otros	5
Contrabandos con reos	
Delincuentes	
Detenidos por indocumentados.	
Por dar muerte á su esposa	
. v. sielfaloTebroro de mil oche-	21
. Burgos 29 de Febrero de	1868.=

Anuncios particulares.

El Comandante, Francisco Aguado.

A yuntamiento constitucional de Frandovinez.

En la villa de Frandovinez v casa de Prudencio Martinez se halla en custodia una yegua que el mismo halló sin dueno conocido el 28 de Febrero último, cuyas señas son las siguientes: édad como de 8 à 9 años, con cabezon, en el pie izquierdo y costillar de id. tiene un lunar blanco, el pelo castaño. La persona que se crea dueño de ella se personará á recogerla al citado Prudencio Martinez, que justificando este extremo y satisfaciendo los gastos de custodia y manutencion le será entregada. Frandovinez 2 de Marzo de 1868 .= El Alcalde, Vicla cantidad de ciocuar, arubajar on la cientos secenta y das reales, segum

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓ-

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓ-MAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

JAIROTINENT ADVAIGN

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falla de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrageras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, para regadío, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparceta ó Pipirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetación permanente todo el año, y dura 8 à 10 años, à 3 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinille, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 5 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, o sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado lan necesario para la trilla de las mieses, a 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, à 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados. 5—15

BANCO DE ESPANA.

JUNTAS PERHCIALES

COMISION DE BURGOS.

Con arreglo al Convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España, se encarga este de la recaudacion de contribuciones directas, ó sea la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio desde 1. de Julio próximo; y nombrados sus delegados especiales para este servicio en esta provincia, lo ponemos en conocimiento del público para su gobierno y para que los que quieran tomar á su cargo la recaudacion de algun Partido ó Distrito puedan dirigirse á nosotros.

Burgos 25 de Febrero de 1868.=
M. Plaza é hijo. 3-5

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.